



NO HABER NULIDAD EN LA DESVINCULACIÓN

SUMILLA: La Sala Penal Superior sustentó la desvinculación de la tentativa del delito de feminicidio con base en la ausencia de la intención del sentenciado para producir la muerte de la agraviada. Sin embargo, ello no implica que su conducta no revista de lesividad y constituye una infracción a la norma penal, puesto que, conforme con el certificado médico legal, la agresión se subsume en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el inciso 1 del artículo 122-B del Código Penal. Lesiones que fueron causadas en un contexto de violencia familiar.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **SÉPTIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL CORPORATIVA DE LIMA**, contra la sentencia del once de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora – Ex Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que de oficio se **desvinculó** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa del delito de feminicidio y **condenó** a **URBANO GUILLÉN ESPINO** como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Dina Roxana Romero del Águila. Le impuso dos años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación, de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo plazo; y fijó en diez mil soles el importe por concepto de la reparación civil a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación (fojas 261), en la mañana del **30 de agosto de 2019**, la agraviada Dina Roxana Romero del Águila y el acusado Urbano Guillén Espino terminaron su relación amorosa de forma tranquila. El



mismo día, aproximadamente a las 18:30 horas, él ingresó a la habitación en la que convivían, en el Pasaje Apeliotas N.º 122, interior cuarto piso, urbanización Túpac Amaru – La Victoria, en estado de ebriedad; y, al verla con el celular en la mano, le increpó “con quién chucha estás hablando”, a lo que ella contestó que hablaba con su ex. Ello molestó al procesado, quien procedió a arrancarle el teléfono a la agraviada, lo arrojó al suelo, le dijo: “mira lo que hago con tu celular”, y lo rompió.

En seguida, el procesado la siguió insultando, diciéndole que era “una perra”, que “se creía viva”, que “no lo busque”, que “ella no sabía con quien se estaba metiendo”. La amedrentó diciéndole que había tenido otras parejas que salieron perdiendo y agregó: “vas a ver lo que te va a pasar”. El acusado abofeteó a la agraviada, con lo cual la hizo caer sobre la cama; se subió encima de ella, la cogió de los brazos y le dijo que había tenido mejores mujeres, colombianas, venezolanas y que vino “a caer con una chola”. Durante la agresión, este se quedó dormido sujetándola de los brazos.

La agraviada intentó salir, pero Guillén Espino despertó y la agarró con más fuerza, por lo que ella esperó a que se quede dormido nuevamente. Luego de 5 minutos, aproximadamente, Romero del Águila se levantó de la cama y vio que el celular del acusado estaba sobre la mesa. Ella lo cogió, fue al baño que se encontraba fuera de la habitación, lo rompió y, al retornar a la habitación, lo dejó sobre la mesa. Guillen Espino notó ello, la empujó del pecho enfurecido y le dijo que era “lo peor que pudo haber hecho en su vida”. Inmediatamente continuó: “Ahora, vas a ver para que aprendas a no tocar mi celular y para que te acuerdes de lo que has hecho con mi celular”. Guillén Espino cogió el teléfono que estaba roto y la golpeó en la cabeza, por lo que Romero del Águila se cubrió con los brazos a fin de proteger su rostro, lo que le ocasionó cortes en ambos brazos. En seguida, arrojó el teléfono a un lado, la sujetó del brazo y le dijo que no le importaba si ella lloraba y sangraba.



La agraviada le reclamó por lo que hizo y sacó el vidrio de un cuadro pequeño a fin de que la deje salir. Al notarlo, el acusado le dijo: “¿me quieres matar? Tú haces eso y mira lo que voy hacer”. Guillén Espino tomó un cuchillo y un pelador de papas que estaban en la cocina en el mismo ambiente, se le acercó y le dijo: “¿quieres jugar? Pues, juguemos así”; “¿quieres matarme? Pues, mátame”. El acusado se sentó junto a ella y la abrazó. Ella soltó los vidrios a un lado y él empezó a hincarle ligeramente la espalda diciéndole: “échate mierda”; “cállate mierda, no quiero que hagas bulla”. Guillén Espino empujó a Romero del Águila a la cama y le hincó con el cuchillo en la pierna derecha, lo cual motivó a que ella grite; a lo que él le manifestó que “eso no había sido nada”, y le dijo: “¿quieres que te lo haga en la cara o en el cuello?”.

Por lo indicado, la agraviada pidió ayuda a los vecinos y le dijo a su agresor que lo denunciaría, a lo que respondió: “si me vas a denunciar, que sea por algo bueno. Que no sea sólo por un simple corte, sino que me lleven por matarte o por cortarte el cuello”. En seguida, sin que ella se diera cuenta, el acusado no tenía el cuchillo en la mano, la culpó por lo sucedido, se recostó con ella en la cama y le dijo que la amaba.

A los minutos, llegó la hermana de la agraviada, Dorca Ana Miraval Del Águila, con su pareja; y, al ingresar al inmueble, gritó el nombre de la agraviada, subió las escaleras hasta el cuarto piso y tocó la puerta de la habitación, por lo que el acusado le dijo a la agraviada que no diga nada. En seguida, la hermana de Romero del Águila abrió la puerta y al verla sangrando le reclamó a Guillén Espino por ello, a quien luego condujeron a la comisaría.

SEGUNDO. Los hechos en agravio de Dina Roxana Romero del Águila, fueron tipificados por el fiscal superior como delito de tentativa de feminicidio, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal (CP), en concordancia con el artículo 16 del acotado Código. A su vez, solicitó que se le imponga al acusado Urbano Guillen Espino veinticuatro



años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al inciso 11¹ del artículo 36 del CP, por el plazo de diez años, y que abone el importe de veinte mil soles (S/ 20 000.00) por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal Superior, mediante sentencia del 11 de febrero de 2022, se desvinculó de la acusación fiscal que postuló la comisión de tentativa del delito de feminicidio y estableció la responsabilidad penal del acusado Guillen Espino por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (lesiones físicas). Dicha Sala sostuvo lo siguiente:

3.1. La conducta desplegada por el acusado no presentó una actividad homicida para producir la muerte de la agraviada en grado de tentativa, ello conforme se desprende del Certificado Médico Legal N.º 051850-VFL que se le practicó a la agraviada, en el cual se determinó que las lesiones causadas resultaron leves y no pusieron en riesgo su vida. Concluyó que presenta lesiones ocasionadas por agente contundente duro y requirió dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.

3.2. No existió el dolo de muerte —*animus necandi*— en la conducta del acusado, ello en consideración del contexto y las circunstancias que rodearon el hecho, las cuales denotan que tuvo la oportunidad de acabar con la vida de la agraviada y no lo hizo, ya que ambos se encontraban solos en el domicilio donde residían. Además, él estaba en estado etílico, por lo que estaba en condiciones favorables de acabar con la vida de la agraviada y no obra prueba que advierta lo contrario.

3.3. Ambos sufrieron lesiones al perpetrarse el hecho, conforme el Certificado Médico Legal N.º 051874-L-D practicado al acusado, según el cual presentó excoriaciones ungueales en región cervical derecha, cervical izquierda, deltoidea derecha y pectoral izquierda cuadrante superointerna,

¹ Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.



ocasionadas por uña humana, que requirieron tres días de incapacidad médico legal.

3.4. Si bien la vida de la agraviada no estuvo en peligro, debido a que las lesiones no fueron graves, no es menos cierto que Guillen Espino utilizó su propia fuerza, así como un teléfono móvil y un cuchillo de cocina para lesionar a la agraviada; por lo cual, su conducta se subsume en el tipo materia de reconducción.

3.5. No se vulneró el principio acusatorio, pues en juicio oral se debatió la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que componen el delito de feminicidio. Por ello, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 y la Casación N.º 383-2012/La Libertad, se debe adecuar el delito de tentativa de feminicidio al de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de violencia contra la mujer en su condición de tal, también denominada violencia de género.

3.6. El Informe Psicológico N.º 44-2019/MIMP/PNC/CEM-CA, practicado a la agraviada, determinó que existe una evidente afectación que se dio en un contexto de violencia familiar, lo que acreditó el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La fiscal adjunta superior interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, con el objeto de que se reforme la sentencia condenatoria, a fin de que se adecue al delito de tentativa de feminicidio y se imponga la pena y reparación civil solicitada en el dictamen acusatorio. Esta fue sustentada en los siguientes términos:

4.1. No se valoró el relato de la agraviada, en el cual se evidenció la intención del agresor de quitarle la vida.

4.2. No se consideró que el dolo homicida requiere una recreación *ex post facto* del escenario de acción delictivo. En su criterio, no está



condicionado a pruebas directas, sino a una inferencia suficientemente razonada como las siguientes:

- i)** La relación intersubjetiva de convivencia entre el sentenciado y la agraviada.
- ii)** La personalidad delictiva de Guillén Espino, debido a que registró tres investigaciones fiscales y un proceso judicial referidos a delitos relacionados.
- iii)** Las incidencias previas al hecho, que reflejaron un episodio violento e impetuoso entre ambos.
- iv)** La idoneidad del arma u objeto contundente utilizado.
- v)** La duración, número y reiteración de los actos de agresión.

4.3. Además de las lesiones físicas, no se valoraron los indicadores de afectación psicológica.

4.4. Respecto del extremo del monto de la reparación civil, esta no es suficiente, debido a que la agraviada requiere terapias por haber sido afectada psicológicamente, así como de atención médica. En ese sentido, solicita que se incremente a veinte mil soles dicho concepto.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

QUINTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales no se encuentren justificadas por mero capricho de los magistrados, ya que exige que se expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentaron la decisión en un determinado sentido. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento



jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

SEXTO. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C. de PP.) precisa que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe efectuar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO

SÉPTIMO. Esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116³, consideró los diversos instrumentos jurídicos internacionales que abordan el tema de la violencia de género, con base en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución⁴. Entre los tratados conviene recordar:

7.1. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵, cuyo artículo 2 establece que: "Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

² STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fundamento jurídico 4.

³ Del 12 de junio de 2017. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio.

⁴ Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados en vigor forman parte de nuestro ordenamiento interno. Según la IV Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce que se interpretan de acuerdo con el DIDH y los tratados suscritos y ratificados por el Estado peruano. Si bien la Norma Fundamental no contiene una disposición expresa sobre violencia de género; sin embargo, tiene sustento explícito en el artículo 2.2 de la Norma Fundamental, sobre el principio de igualdad y no discriminación por razón de motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁵ Del 18 de diciembre 1979, ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982.



7.2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁶, cuyo artículo 1 señala que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 3 se reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

OCTAVO. En cumplimiento de los tratados internacionales mencionados, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género, entre ellos, el delito de feminicidio.

8.1. Este delito fue introducido por primera vez con la Ley N.º 298197, que modificó el artículo 107 del CP que regula el parricidio, e introdujo como tercer párrafo el siguiente texto: "Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio".

8.2. Posteriormente, mediante la Ley N.º 30068, publicada el 18 de julio de 2013, se suprimió tal párrafo y se incorporó el artículo 108-B en el Código Penal, que actualmente regula el delito de feminicidio como tipo penal autónomo y sanciona a aquel que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

8.3. Posteriormente, a través del Decreto Legislativo N.º 1323 se incluyeron tres agravantes:

⁶ Del 9 de junio de 1994, ratificada por el Perú el 22 de marzo de 1996.

⁷ Del 27 de diciembre de 2011.



- a) Del inciso 1, referido a que la víctima fuera adulta mayor y sometimiento a trata de personas;
- b) Del inciso 6, concerniente a que la víctima esté sometida a cualquier tipo de explotación humana; y,
- c) Del inciso 8, el cual agrava el delito en caso de que el agente, al momento de cometer el hecho, tuviese conocimiento de la presencia de hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se hubieran encontrado bajo su cuidado.

8.4. A su vez, por Ley N.º 30819, se añadió la agravante del inciso 9, referido a si el agente actúa en estado de ebriedad⁸ y se modificó la agravante del inciso 8, ya mencionado, e indica que la misma se configura cuando el agente comete el delito además en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

NOVENO. Por su parte, conforme con el desarrollo jurisprudencial, la violencia de género es la manifestación de un tipo de violencia ejercido en estricto contra la mujer, por su condición de tal. Es la expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas, denominada también discriminación estructural del sexo femenino, razón por la que sus víctimas siempre son las mujeres⁹. Este tipo de violencia tiene como manifestación más extrema, intensa y desmedida, la muerte de la víctima.

DÉCIMO. El elemento del tipo “aquel que mata a una mujer por su condición de tal” debe ser retroalimentado con los contextos descritos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delínean el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme con el sistema de género sexista y subordinante¹⁰.

Esta regulación denota que la muerte de la mujer se produce como resultado de un proceso precedente, vinculado con esos ámbitos

⁸ Con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos/litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

⁹ Recurso de Nulidad N.º 125-2015/Lima, del 15 de diciembre de 2016.

¹⁰ DÍAZ, Ingrid; RODRÍGUEZ, Julio y VALEGA, Cristina: *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: PUCP, 2019, pp. 29-70.



situacionales. Por lo tanto, el delito de feminicidio se debe analizar dentro de alguno de dichos contextos, de acuerdo con los hechos del caso concreto, pues no se trata solo de un delito de homicidio común¹¹.

SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DECIMOPRIMERO. Al igual que con el delito de feminicidio, el Estado peruano tipificó distintas figuras delictivas para sancionar hechos de violencia de género; entre ellos, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Este delito fue incorporado por la Ley N.º 29282, publicada el 27 de noviembre de 2008, previsto en el artículo 122-B del CP, el cual sanciona a quien, de cualquier modo, causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP¹².

DECIMOSEGUNDO. El artículo 122-B del CP tiene una cláusula remisiva al artículo 108-B, primer párrafo, del CP, el cual regula cuatro contextos en los que se puede cometer el delito de agresiones, los cuales hemos referido en el acápite **8.2.** de la presente Ejecutoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOTERCERO. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal, que determina los límites de revisión de este Supremo Tribunal y, en cuya virtud, el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso¹³.

¹¹ Recurso de Nulidad N.º 1422-2015/Lima, del 16 de febrero de 2017, fj. 26.

¹² Cfr. Acuerdo Plenario N.º 9-2019/CIJ-116, en el que se abordó lo concerniente a la violencia de género, a partir de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados.

¹³ Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.º 05975-2008-PHC/TC.



Por tanto, en atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia y los agravios planteados por la fiscalía superior, evaluaremos si la Sala Penal Superior afectó el principio de legalidad, al aplicar la institución de la desvinculación procesal de la imputación por el delito de feminicidio, al de la condena impuesta a Guillen Espino por el delito de agresiones contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

DECIMOCUARTO. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior se desvinculó, de oficio, de la tipificación propuesta por la fiscalía superior y sin pedido expreso de las partes. Al respecto, el artículo 285-A¹⁴ del C. de PP. establece, como exigencia para el juzgador, que previamente indique al acusado esta posibilidad y le otorgue la oportunidad para defenderse.

Este dispositivo fue interpretado por el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CIJ-116¹⁵, que estableció, como doctrina jurisprudencial, que ello no es necesario si se trata del supuesto de modificación de la calificación jurídica en caso de manifiesto error, aun cuando no se plantee la tesis, y cuando se evidencie la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa. De este modo, por lo obvio o semejanza de la opción asumida, no se produce un supuesto de indefensión, debido a que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. No obstante, se establece como límite al principio *iura novit curia* que el tipo penal sea homogéneo respecto al de la acusación, y que el mismo hecho se subsuma en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto que expresen conductas estructuralmente semejantes.

¹⁴ 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

¹⁵ Acuerdo Plenario sobre los alcances de la desvinculación procesal, fundamento jurídico 12.



Por tanto, la desvinculación realizada por la Sala Penal Superior, *a priori*, no afectó el derecho de defensa de las partes ni la inmutabilidad del hecho postulado por la Fiscalía que fue sometida al contradictorio con participación de las partes.

DECIMOQUINTO. En el presente caso, la Sala Penal Superior sustentó la desvinculación de la calificación jurídica, postulada por la fiscalía superior, en la ausencia del *animus necandi* en la conducta desplegada por el acusado Guillen Espino, elemento típico que configura el delito de feminicidio. Consideró que, conforme al Certificado Médico Legal N.º 051850-VFL, las lesiones ocasionadas a la agraviada resultaron leves y no pusieron en riesgo su vida. Asimismo, determinó que este no realizó una actividad homicida para producir la muerte de la agraviada, en atención del contexto de los hechos probados.

DECIMOSEXTO. En referencia a lo indicado, el dolo en delito de feminicidio es un elemento de manifiesta dificultad de probanza y, para tal fin, se deben observar los indicios objetivos como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios del móvil, y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte¹⁶.

En este caso, corresponde establecer el **contexto fáctico** en el que se ocasionaron las lesiones a la agraviada, con base en las pruebas actuadas en juicio oral, a fin de establecer la concurrencia de la intención del agente de culminar con la vida de esta, en un contexto de violencia familiar.

DECIMOSÉPTIMO. Con la declaración primigenia de la agraviada, su hermana Dorca Ana Miraval del Águila, los certificados médicos practicados y el contenido del acta policial, se acreditó que, previo a los hechos, en horas de la mañana, la agraviada discutió con su ex conviviente Guillen Espino, producto de lo cual terminaron su relación sentimental; y que ambos convivían desde hace cinco meses en una habitación ubicada en el

¹⁶ Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, fundamento jurídico 47.



cuarto piso del Pasaje Apeliotas N.º 122, interior cuarto piso, urbanización Túpac Amaru – La Victoria. Luego, ocurrió lo siguiente:

17.1. En horas de la tarde del mismo día, al promediar las 18:30 aproximadamente, el acusado se constituyó en estado efílico a su habitación, donde se produjo una discusión con la agraviada, hecho que se encuentra acreditado con la declaración de la propia agraviada.

17.2. El acusado destruyó el celular de la agraviada en dos partes, motivado por la discusión previa; propinó bofetadas a la agraviada y la insultó con calificativos denigrantes que constan en la acusación fiscal. Todo ello transcurrió en un tiempo aproximado de 20 minutos.

17.3. El acusado se quedó dormido sujetándole los brazos a la agraviada, lo cual duró varios minutos. Luego despertó y volvió a dormir. En represalia a lo sucedido con su teléfono, la agraviada rompió el teléfono de Guillen Espino en el baño compartido, ubicado fuera de la habitación.

17.4. Guillen Espino, al notar ello, cogió una parte de su celular —acreditado con acta de hallazgo y recojo— y empezó a golpear a la agraviada, quien, al protegerse, fue lesionada en ambos brazos, lo cual es compatible con el certificado médico practicado a la agraviada. El procesado arrojó la parte del teléfono y la agraviada le dijo que “se creía muy varoncito por pegarle a una mujer”; y cogió dos pedazos de vidrio de un cuadro al costado del televisor.

17.5. El acusado consideró que lo iban a atacar, puesto que le dijo “¿me quieres matar? Tú haces eso y mira lo que yo voy a hacer”; que “si quería hacerle algo que lo haga” y cogió un cuchillo que ubicó en el mismo ambiente —acreditado con acta de hallazgo y recojo—, con el cual, primero, hincó ligeramente en la espalda de la agraviada, para luego hincarle en la pierna —acreditado con el certificado médico legal—.

17.6. Luego, Romero del Águila pidió ayuda a los vecinos, por lo que el acusado le pidió se calle y le colocó el cuchillo en su rostro, amenazándola.



Sin embargo, dejó el cuchillo y se recostó junto a la agraviada, la culpó por lo sucedido y le dijo que la amaba. Luego de minutos, llegó la hermana de la agraviada, Dorca Ana Miraval del Águila, junto a su pareja y la policía.

DECIMOCTAVO. Su versión se condice con la brindada en juicio por su hermana Dorca Ana Miraval Del Águila, quien indicó que le llamaron para avisarle que la agraviada estaba pidiendo auxilio y que se escuchaban gritos, por lo que se constituyó al domicilio junto a su pareja, ingresaron y quien abrió la puerta fue ella. En el interior se encontraba la agraviada junto a Guillen Espino. Además, Miraval del Águila notó que su hermana tenía cortes en los brazos y en la parte del trasero. Luego de ello, llamó a la policía.

DECIMONOVENO. Ahora bien, el **Certificado Médico Legal N.º 051850-VFL**, practicado a la agraviada al día siguiente del hecho, determinó que presentó: **i)** Herida contusa en la cara posterior del antebrazo derecho de 2.5cm x 0.2cm; y en la cara posterior del antebrazo izquierdo de 3cm x 0.2cm. causado por un agente contuso. **ii)** Herida cortante en la cara posterior del muslo derecho de 0.5x0.2 cm, causado por agente objeto con punta y/o filo, lesiones que ameritaron incapacidad médico legal de 07 días por 02 de facultativa, las lesiones son compatibles con sindicación sostenida por la agraviada.

De lo anotado se desprende que la agresión sufrida no revistió de intensidad para poner en riesgo la vida de la agraviada, puesto que estas corresponden a zonas no vitales del cuerpo y se realizaron en el contexto de una discusión en la que el acusado se encontraba en estado efílico. Si bien se premunió de un celular roto y un cuchillo, estos se encontraban en la misma habitación y los utilizó en respuesta desproporcional a los actos de la agraviada cuando discutieron. Asimismo, se debe apreciar el contexto temporal y espacial en el que se desarrolló la agresión desproporcional del acusado, que fue escalando en intensidad, pero luego cesó cuando se recostó en la cama junto a ella, la culpó por lo ocurrido y le profesó afecto.



No cabe duda que, el actuar de Guillen Espino fue desproporcional en cuanto a su reacción frente a los actos que realizó la agraviada. No obstante, ello no acredita con certeza que su actuar estuvo dirigido a acabar con la vida de la agraviada, por lo que compartimos la conclusión de la Sala Penal Superior en cuanto a la desvinculación del delito de feminicidio por el de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

VIGÉSIMO. En efecto, la ausencia de la intención para producir la muerte de la agraviada no implica que su conducta no revista de lesividad y tipifique otro tipo penal, puesto que, conforme al certificado médico legal practicado a la agraviada, la agresión se subsume en el delito previsto en el inciso 1 del artículo 122-B del CP, referido a las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Lesiones que se desarrollaron en un contexto de violencia familiar, tal como lo acreditó el Informe Psicológico N.º 44-2019/MINP/PNCFS/CEM, en el que se concluyó que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica y emocionales de tristeza, temor, frustración, preocupación, disminución de la autoestima e impotencia por hecho recurrente de violencia física y psicológica, el cual es motivo de denuncia.

En ese sentido, es correcta la desvinculación de tentativa del delito de feminicidio al de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

CON RELACIÓN A LAS PENAS IMPUESTAS

VIGESIMOPRIMERO. En cuanto a la determinación judicial de la pena, el delito por el cual fue sentenciado Guillén Espino establece una pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años, e inhabilitación conforme con los incisos 5¹⁷ y 11¹⁸ de artículo 36 del CP, y los artículos 75 y 77 del Código del Niño y Adolescentes, según corresponda.

¹⁷ Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

¹⁸ Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.



VIGESIMOSEGUNDO. La Sala Penal Superior le impuso dos años de **pena privativa de libertad** con carácter de efectiva, consideró su proclividad¹⁹ para cometer el delito y que carecía de antecedentes penales,

Ahora bien, corresponde analizar la naturaleza de los hechos, en atención a la importancia del bien jurídico protegido, la trascendencia social del hecho imputado y el posible daño que se cause a las víctimas; pues los hechos vinculados tienen singular relevancia con el delito de violencia contra la mujer, respecto del cual el Perú suscribió la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer²⁰ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²¹.

La conducta desplegada por Guillen Espino, el instrumento que utilizó y la violencia que ejerció a nivel psicológico mediante insultos y frases peyorativas, dotan de gravedad social al hecho, pues éste sometió a la agraviada a un perjuicio físico y psicológico. Tal es el caso que el Informe Psicológico N.º 44-2019/MINP/PNCFS/CEM, practicado a la agraviada, determinó que se encuentra con factores de riesgo severo y afectación psicológica.

VIGESIMOTERCERO. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, se fija la pena concreta en el límite máximo de la pena básica, esto es, tres años de pena privativa de libertad efectiva. Para efectos del cómputo del vencimiento de la pena, se precisa lo siguiente:

23.1. El sentenciado fue detenido el 30 de agosto de 2019, en mérito de la intervención policial, y se le dictó prisión preventiva por nueve meses, la que fue prolongada por seis meses.

23.2. Mediante resolución del 2 de diciembre de 2020, se declaró procedente su libertad por exceso de detención, la que se efectivizó el 29

¹⁹ Este registró dos investigaciones como autor del delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

²⁰ Aprobada el 5 de junio de 1982. Fue ratificada el 13 de setiembre de 1982.

²¹ Aprobada el 11 de marzo de 1996. Fue ratificada el 2 de abril de 1996.



de enero del 2021²², ya que la policía debía determinar el domicilio real y las condiciones de seguridad y accesibilidad²³. Durante este tiempo transcurrió **1 año y 5 meses** privado de su libertad.

23.3. Mediante resolución del 7 de julio de 2021 se le declaró reo contumaz y se revocó la comparecencia con restricciones por la medida de prisión preventiva por el plazo de 9 meses. El sentenciado fue detenido el 27 de octubre de 2021 (foja 454) y al día siguiente²⁴ se dispuso su internamiento hasta la fecha. Durante este tiempo transcurrió **8 meses y 2 días** privado de su libertad.

En atención a lo anotado, estuvo privado de su libertad dos años y un mes. Por tanto, al haberse **incrementado la pena en un año**, el vencimiento de la misma será el **26 de mayo de 2023**.

VIGESIMOCUARTO. En cuanto a la **pena de inhabilitación**, la Sala Penal Superior impuso al sentenciado la incapacidad referida a la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, prevista en el inciso 11 del artículo 36 del CP, por el mismo plazo de la condena —2 años—. En atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad que deben guardar las copenalidades, el plazo se incrementa a 3 años.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA

VIGESIMOQUINTO. Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”²⁵. En este caso, el fiscal superior solicitó que se incremente al monto de S/ 20 000. No obstante, la agraviada se constituyó en parte civil y no interpuso recurso cuestionando dicho extremo, pese a estar legitimada para ello (artículo 57 del C. de PP). En ese aspecto, debe ratificarse el monto fijado.

²² Ver certificado de antecedentes judiciales de folio 619.

²³ Le dictaron mandato de comparecencia restringida y estableció restricciones bajo apercibimiento de revocarse por la de prisión preventiva.

²⁴ Resolución N.º 516 del 28 de octubre de 2021 de folio 434.

²⁵ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.



VIGESIMOSEXTO. Por su parte, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito²⁶, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado. Por tanto, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar el delito materia de condena.

VIGESIMOSÉPTIMO. Con base en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer²⁷, y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a la mujer), como parte de la reparación del daño causado a la víctima, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico. Por tanto, la reparación integral comprende necesariamente este tipo de tratamiento.

Por ello, este Supremo Tribunal, **desde el 13 de enero de 2020²⁸**, estableció que corresponde integrar la sentencia para otorgar el tratamiento psicológico a las víctimas como parte de la obligación convencional y legal en los casos en los que no se haya dispuesto.

VIGESIMOCTAVO. En este caso, corresponde **integrar** la sentencia recurrida, en mérito a las obligaciones del Estado y la normativa convencional y nacional mencionada, a efectos de que se otorgue tratamiento psicológico a la víctima, el cual se brindará a través de las

²⁶ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

²⁷ El literal g del artículo 7 dispone que los Estados, deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, el establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

²⁸ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos Recursos de Nulidad números 865-2019 del 27 de mayo de 2021, 938-2019 del 1 de junio de 2021 y 1098-2019 del 17 de junio de 2021.



dependencias del Ministerio de Salud²⁹, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de febrero de dos mil veintidós emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, de oficio, se **desvinculó** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio, y **condenó** a **URBANO GUILLÉN ESPINO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de Dina Roxana Romero Del Águila; con lo demás que contiene.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que le impuso a **GUILLÉN ESPINO**, la pena de dos años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el mismo plazo de la condena; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron tres años de pena privativa de la libertad, que vencerá el veintiséis de mayo de 2023 —conforme con el fundamento vigesimotercero—, e inhabilitación de conformidad con el inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de tres años.

III. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada **DINA ROXANA ROMERO DEL ÁGUILA** sea sometida a tratamiento psicológico a cargo de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

IV. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes

²⁹ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.



apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen a fin que den cumplimiento a lo dispuesto y se archive el cuadernillo.

Intervino el vocal supremo Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hmrm